

SAP de Bizkaia de 3 de mayo de 1999

En Bilbao, a tres de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Vistos en grado de apelación ante la Audiencia Provincial de Bilbao, Sección Cuarta, integrada por los Ilmos. Srs. Magistrados, los presentes autos de Juicio de Menor Cuantía nº 543/96, procedentes del Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Bilbao y seguidos entre partes: Como apelante JOSE LUIS BILBAO ECHEANDIA representado por el Procurador Sr. Urizar Arancibia y dirigido por la Letrado Sr. De Vicente y como apelados HEREDEROS DE Romeo y Flora representados por el Procuradora Sra. Gorriñobeascoa Echevarria y dirigidos por el Letrado Sr. Gastaka Greño, Ángel Daniel y Antonieta representados por la Procuradora Sra. Serralta García y dirigidos por el Letrado Sr. Nikolas Ezcurdia.

SE ACEPTAN y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sentencia de instancia de fecha 2 de Julio de 1.997 es de tenor literal siguiente:

"FALLO: Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador Sra. Urizar Arancibia en nombre y representación de JOSE LUIS BILBAO ECHEANDIA contra Romeo y Flora representados por la Procuradora Sra. Gorriñobeascoa y contra Ángel Daniel y Antonieta representados por la Procuradora Sra. Serralta, y estimando la reconvencción, se ha de declarar y se declara el derecho a la Saca Foral y por tanto el derecho a la adquisición preferente por el actor y previo depósito de la cantidad que resulte de la justa valoración a realizar en ejecución de sentencia, se condena al vendedor a que proceda a otorgar escritura en favor del actor, declarándose la nulidad de la venta efectuada y anulándose y dejándose sin efecto la inscripción en el Registro correspondiente. Se declara igualmente el derecho de los Sres. Ángel Daniel Antonieta a ser indemnizados en cuantos daños y perjuicios hayan sufrido por causa de la compraventa anulada con cargo al vendedor, determinándose dicha cantidad en periodo de ejecución de sentencia y en pieza separada por los trámites de los incidentes. No se efectúa condena en costas".

SEGUNDO.- Publicada y notificada dicha Resolución a las partes litigantes, por la representación del demandante se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación que, admitido por el Juzgado de Instancia y tramitado en legal forma ha dado lugar a la formación del presente rollo, al que ha correspondido el nº 487/97 de Registro y que se ha suscitado con arreglo a los trámites de los de su clase.

TERCERO.- Hecho el oportuno señalamiento y la vista del recurso, se celebró ante la Sala el pasado día 29 de abril de 1999 en cuyo acto:

El Letrado recurrente solicitó la revocación de la pericial de la resolución recurrida y se dicte nueva resolución por la que no se admita la reconvencción planteada y se pronuncie sobre la condena en las costas imponiéndose las mismas a los demandados o subsidiariamente al demandado vendedor.

El Letrado del apelado Romeo presenta en este acto poder de los herederos de su mandante dado que ha fallecido éste. Solicitó se subsane la falta de representación habida.

Solicitó la confirmación de la resolución recurrida y se condene en las costas al recurrente.

El Letrado de Ángel Daniel y Antonieta solicitó la confirmación de la resolución recurrida y se condene en las costas al recurrente.

Terminado el acto, quedaron las actuaciones sobre la Mesa del Tribunal para la deliberación y resolución.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Ha sido Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado D. ENRIQUE GARCÍA GARCÍA.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El actor, cuya demanda de saca foral prosperó en la primera instancia, limita su recurso a dos aspectos puntuales: 1º) cuestiona la admisión de la reconvencción que el juzgador "a quo" consideró que había planteado de modo implícito el codemandado Sr. Ángel Daniel ; y 2º) reclama la imposición a los demandados de las costas de la primera instancia por aplicación del principio del vencimiento.

Respecto al primer punto debe señalarse que, en efecto, carecía de sentido el atribuir valor de reconvencción implícita al planteamiento de la representación del Sr. Ángel Daniel cuando: a) no suponía acudir a ella el haber polemizado sobre el justiprecio del bien, pues el demandante no cerró ese capítulo en su demanda, en la que se limitó a aludir al precio que en la escritura pública se asignaba a la compraventa, remitiéndose en el suplico al que resultare de su justa valoración; podía, por lo tanto, la contraparte poner de manifiesto en su contestación, como así lo hizo, las circunstancias que debieran tenerse en cuenta para luego efectuar tal valoración sin que a ello tuviese por qué atribuírsele el carácter de reclamación reconvenccional, pues no aludía a nada distinto ni contrario a la súplica de la demanda; y 2º) tampoco cabía calificar como tal a la pretensión de resarcimiento de daños y perjuicios con cargo al vendedor codemandado cuando éste es un efecto previsto en el *art. 123 de la Ley 3/1992 de 1 de julio de Derecho Civil Foral del País Vasco* que la propia norma pospone al oportuno incidente que con ese objeto deberá tramitarse en pieza separada en fase de ejecución. Por lo tanto ha de suprimirse del fallo la mención a la estimación de la inexistente

reconvención, sin perjuicio de aquellos pronunciamientos que no son sino fiel reflejo de las previsiones del citado precepto legal.

SEGUNDO.- La imposición a la parte codemandada vendedora del inmueble de las costas causadas en la primera instancia al actor parece una consecuencia ineludible. En primer lugar, porque se opuso sin éxito a la pretensión del demandante, lo que le hace acreedora a cargar con ellas en aras al principio del vencimiento que recoge el primer párrafo del *artículo 523 de la LEC*. En segundo término, porque es la responsable de la omisión de los llamamientos forales del *artículo 116 de la L.D.C.F.* por lo que es de estricta justicia el que corra con los gastos judiciales derivados de la demanda cuya interposición ha forzado.

No puede predicarse la misma consecuencia para la parte codemandada compradora del bien objeto de saca, puesto que si bien no se allanó de modo expreso a la demanda lo cierto es que tampoco causó oposición respecto al derecho ejercitado por el demandante, limitándose a efectuar alegaciones respecto a circunstancias a tener en cuenta a la hora de realizar la valoración del bien que efectivamente la resolución recurrida admite que deberán tener reflejo en la futura tasación. Se trata de un comportamiento procesal que justifica la exención en la imposición de costas al amparo del *párrafo 1º del art. 523 de la LEC*.

Y, por último, carece de sentido efectuar pronunciamiento alguno en favor del demandante respecto a las costas que hubiesen podido dimanar de la presunta reconvención implícita, cuando no sólo se ha rechazado que realmente mereciese tal calificativo sino que además el propio actor, que también así lo entendió entonces, ni siquiera formuló contestación frente a ella.

TERCERO.- No procede efectuar expresa imposición de las costas derivadas de esta alzada al resultar estimado el recurso, tal como se deriva de la aplicación del *art. 710 de la LEC*.

VISTOS los artículos citados y los de general y pertinente aplicación.

En virtud de la Potestad Jurisdiccional que nos viene conferida por la Soberanía Popular y en nombre de S.M. el Rey.

FALLAMOS

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de D. JOSE LUIS BILBAO ECHEANDIA contra la sentencia dictada el dos de julio de 1997 por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Bilbao, en el juicio de menor cuantía nº 543/96 del que este rollo dimana, debemos revocar y revocamos en parte dicha resolución al objeto de suprimir de su fallo la expresión "...y estimando la reconvención..." y de imponer a D. Romeo (actualmente herederos del mismo) y a Dª Flora las costas causadas a la parte actora en la primera instancia. Y que debemos confirmar y confirmamos sus restantes pronunciamientos, sin que proceda efectuar expresa imposición de las costas derivadas de esta alzada.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.